CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales allegados al proceso. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA VARGAS DE HERNANDEZ
DDO: FUNDACIÓN PASOS
RAD.: 760013105-012-2021-00419-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 389

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el perito grafólogo VARCAN LAMARTINE STELING ACOSTA, allegó dictamen pericial en veintinueve (29) folios útiles. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

De igual forma, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio librado a la parte pasiva **FUNDACIÓN PASOS**, contentiva de 247 folios útiles.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por el perito grafólogo VARCAN LAMARTINE STELING ACOSTA, contentiva de veintinueve (29) folios, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la **FUNDACIÓN PASOS** para los fines de consideren.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 671 del 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA NORA GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 671 del 25 de febrero de 2022, a través del cual el despacho terminó el proceso por pago, el cual sustenta en lo siguiente:

Afirma que se hace necesario realizar la actualización de la liquidación del crédito, por cuanto considera que el despacho efectuó la misma hasta el 31 de enero de 2022, pero que en el acto administrativo puesto de presente se puede observar que se incluyeron montos hasta el mes de febrero de la calenda.

Aunado a ello, aduce que en aras de evitar un doble pago, se fraccione el depósito judicial por el valor de las costas procesales y la diferencia que existe entre el monto reconocido y el realmente adeudado.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 28 de febrero de 2022, razón por la cual contaba con los días 01 y 02 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado el día 01 de marzo de 2022 al correo del despacho, se concluye que fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

De la revisión del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, debe señalarse que el despacho ordenó la terminación del proceso teniendo como base la liquidación del crédito en firme que reposa en el sumario y no con los valores reconocidos por COLPENSIONES en el acto administrativo puesto de presente a la mandataria, pese ello y dado que resulta razonable la postura de la mandataria, se procedió a la revisión, encontrando que en el acto administrativo allegado por COLPENSIONES encuentra el despacho que efectivamente ésta reconoció el pago hasta el mes de febrero de 2022 tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla

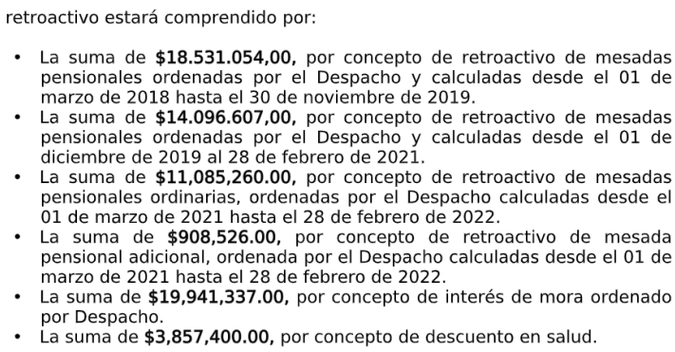

retroactivo estará comprendido por:

- La suma de **$18.531.054,00,** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordenadas por el Despacho y calculadas desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019.
- La suma de **$14.096.607,00,** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordenadas por el Despacho y calculadas desde el 01 de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2021.
- La suma de **$11,085,260.00,** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias, ordenadas por el Despacho calculadas desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
- La suma de **$908,526.00,** por concepto de retroactivo de mesada pensional adicional, ordenada por el Despacho calculadas desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
- La suma de **$19,941,337.00,** por concepto de interés de mora ordenado por Despacho.
- La suma de **$3,857,400.00,** por concepto de descuento en salud.

Por lo anterior, el despacho procedió a liquidar el valor adeudado a la demandante hasta el 28 de febrero de 2022, a efectos de incluir todas las sumas adeudadas, encontrando que los montos señalados por la apoderada de la parte actora resultan ser iguales a los liquidados por el despacho y en tal sentido se advierte que existe una diferencia que asciende a $550.777,79 más el monto de las costas del procesales. Por lo que la obligación asciende a la suma de **$6.544.484.**

Debe reiterarse que la apoderada de la parte actora de manera expresa ha solicitado el fraccionamiento del depósito judicial constituido en el asunto para evitar pagos dobles. En ese sentido, deberá revocarse el numeral 2 del auto 671 del 25 de febrero de 2022 para en su lugar ordenar el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030002748242 por valor de $62.867.831,04 en dos sumas así: $56.323.347,04 que deberá devolverse a COLPENSIONES y la suma de $6.544.484 que se entregará a la parte actora a través de su apoderada que está facultada para recibir.

Finalmente, debe indicarse que la terminación del proceso queda en firme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto interlocutorio número 671 del 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial Nro. 4469030002748242 por valor de $62.867.831,04 en dos sumas así: $56.323.347,04 y $6.544.484. La primera de ellas se devolverá a COLPENSIONES y el excedente deberá entregarse al demandante a través de su mandataria DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con CC Nro. 43.614.102.

TERCERO: En firme el presente proveído deberá procederse al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

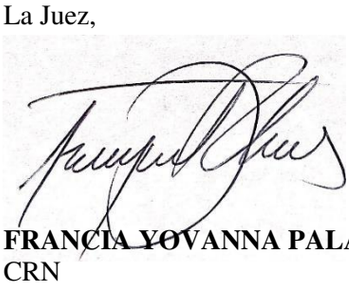

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR ALBERTO LOPEZ CABOGAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no descorrió el traslado.

Previamente el despacho, puso de presente a la mandataria del actor la emisión del acto administrativo Nro. SUB23743 del 31 de enero de 2022 a efectos de que se pronunciara al respecto. El día de hoy la mandataria ha manifestado que el proceso debe continuar exclusivamente por las costas del juicio ordinario y las generadas en el juicio ejecutivo.

Al respecto, conviene recordar que en este sumario no se libró mandamiento de pago por las costas procesales, pues para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el auto que las aprobó no se encontraba en firme. Por ello, la apoderada judicial de la parte actora, inició de manera independiente otro proceso ejecutivo el cual tiene como radicado el Nro. 76001310501220220005800 por lo que dicho emolumento no puede ser incluido en la presente ejecución.

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **$0**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: $0**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $0 en favor de la ejecutante y a cargo de la **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Junta Regional del Valle del Cauca allegó respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWARD GOMEZ ÑAÑEZ
DDOS.: INCAUCA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00616-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra respuesta al oficio librado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, constante de diez (10) folios útiles, dentro de la cual informan los demás requisitos exigidos para llevar a cabo la experticia. Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, constante de diez (10) folios útiles, con el fin de que la parte interesada proceda con los trámites correspondientes.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARYLUZ CARDENAS MERGALEJO
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO AVVILLAS. En virtud de lo anterior El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNANTIAS PROTECCION S.A.,** con **Nit. 800.138.188-1,** en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO AVVILLAS.** Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000)** Libre la comunicación en primer lugar a BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA BECERRA ESCUDERO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105-012-2021-00630-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 705
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allegada liquidación del crédito por la accionante se correrá traslado a la ejecutada por el término de tres días conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Así mismo, se observa que la parte ejecutada aportó soportes a través de los cuales afirman haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de cobro los que serán puestos en conocimiento de la parte ejecutante. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS de la liquidación del crédito presentada por MARTHA LUCIA BECERRA ESCUDERO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los soportes presentados por la ejecutada respecto del cumplimiento de la sentencia objeto de cobro, con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

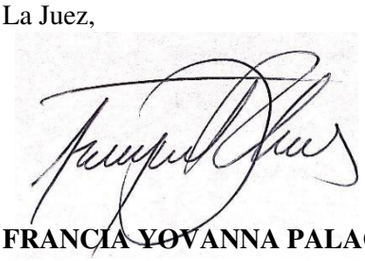

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELENA LÓPEZ ESCOBAR
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION- SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2022-000097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00702
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que el mismo no contempla a todos los accionados. Nótese que en la demanda se realizan pretensiones contra tres entidades **COLPENSIONES- PROTECCION- SKANDIA,** pero en el poder solo se mencionan a dos de ellas, las cuales son **COLPENSIONES Y SKANDIA.**

   Así las cosas, resulta evidente que existe una falta de poder que no puede ser obviado por esta juzgadora en la medida en que expresamente se formulan pretensiones contra **PROTECCION.**

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

   a. No se aporta el certificado de existencia y representación de **SKANDIA**, por tanto, se incumple con la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S, siendo necesario que lo aporte.

   b. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda,*** *simultáneamente* ***deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*** *(subrayado y negrilla propias)*

   Si bien respecto de **COLPENSIONES- PROTECCION** esta acreditado el envío, no sucede lo mismo con **SKANDIA,** Aunque se manifiesta en el acápite de notificaciones que en efecto esa es las direcciones de notificación de la referida entidad, verificado el certificado de existencia y representación y la página web de la entidad no se pudo constatar ninguno de los dos correos enunciados por la parte, de ello que daba aportar prueba de donde obtuvo los referidos canales.

   De no tener las referidas evidencias deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

c. Verificadas las pruebas aportadas se denota que no se allegó la referida como *"historia laboral de SKANDIA de mi mandante"* siendo necesario que la aporte.

d. Se deja constancia que aunque se allega un certificado de existencia y representación de **COLFONDOS** nada se dice respecto de esta entidad, así pues, si desea algún tipo de actuación referente con esta entidad deberá indicarlo, cumpliendo todos los requisitos que la ley exija según la decisión tomada.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

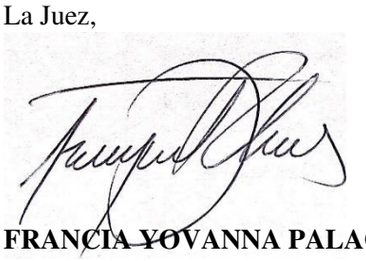

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMON HUMBERTO YÁÑEZ MOLINA
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2022-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00710
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

I. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P, en la medida en que únicamente se otorga para obtener la pensión especial o convencional, no obstante, nada se dice respecto de la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949. De ello, que en el caso en cuestión se denote una carencia de representación, la cual deberá ser subsanada presentado un nuevo poder.

II. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

a. En los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO** y **DECIMO SEGUNDO** se encuentran múltiples apartes que carecen de numeración, siendo necesario que la relacione a una numeración, con el fin de lograr la correcta defensa de la parte pasiva.

b. Las consideraciones jurídicas y normatividad citada en los hechos **OCTAVO**, **DECIMO PRIMERO** y **DECIMO SEGUNDO,** deben ser trasladada al acápite de razones de derecho, ya que no relatan situaciones del demandante, sino que están enfocadas a probar jurídicamente su posición.

2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:

a. Respecto a la pretensión **PRIMERA** no se establece desde que fecha pretende que sea declarado el presunto despido injusto. Adicionalmente, con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad representa actualmente a **TELECOM.**

b. En lo referente al pedimento **TERCERO** deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma.

c. Debe indicar a cuanto ascendería la diferencia deprecada en la petición **CUARTA,** de tal forma que resulte evidente los días, el tiempo y demás factores utilizados para conocer el valor de la indemnización por despido injusto.

d. En relación con la petición **QUINTA** debe expresar los montos utilizados, los factores salariados tenidos en cuenta y demás elementos principales para determinar la cuantía de la referida indemnización

3. Al analizar las reclamaciones presentadas por la parte actora, observa esta agencia judicial que son las radicadas en la entidad. La primera de ellas va encaminada al reconocimiento de la pensión sanción, con sus respectivas mesadas con sus respetivos intereses, Así las cosas, en lo referente a dichas peticiones se tiene acreditado el agotamiento de la reclamación.

No obstante, respecto a la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, no se denota documento alguno donde se haya solicitado su pago. Como quiera que de conformidad al artículo 06 del C.P.T y la S.S, es necesario reclamar dichos derechos previamente a la entidad, resulta indispensable que aporte los respectivos documentos.

4. Omite expresar el domicilio del apoderado, requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Igualmente, deberá integrar la misma en un solo escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

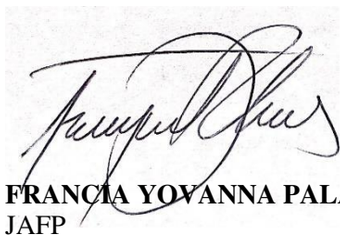

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINO CHALA MOYA
DDOS.: GALU S.A.S – MARVAL S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000711
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

I. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

a) En todos los supuestos fácticos no existe claridad sobre el rol de cada una de las demandadas, de ello, que seguido a su nombre sea necesario insertar la calidad que se le achaca (empleador contratista o similar). Lo anterior es relevante, en la medida en que las responsabilidades de las mismas varían según su rol.

b) Como quiera que en los supuestos facticos **NOVENO** y **DECIMO QUINTO** se habla de un pago por metraje que se excave y se anille, es necesario que se exprese a cuanto equivale en términos generales el metro o la medida tomada como referencia. Adicionalmente, es importante que se aclare en promedio cuanto de ese tipo de trabajo en metros o la medida utilizada, era necesario realizar para obtener el presunto salario.

c) En el hecho **DÉCIMO SÉPTIMO** es necesario que aclare en donde vivía el demandante para la época de los hechos, como quiera que se está reclamando auxilio de transporte y según el acápite de notificaciones el mismo vive en Medellín, siendo imposible que se desplazará todos los días entre Cali y dicha ciudad para cumplir su trabajo.

d) Debe ser traslado el hecho **DÉCIMO SEXTO** al acápite de razones de derecho, en la medida en que más que un acontecimiento, dicha afirmación conforma un análisis jurídico propio de del acápite dicho con anterioridad.

II. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

a) Debe organizar de otra manera las pretensiones, ya como se plantean genera contradicciones entre ellas. Lo anterior es así, en la medida en que en un primer momento se pide que se declare un contrato de trabajo por duración de obra o labor entre el demandante y **GALU S.A.S – MARVAL S.A.** No obstante, seguidamente se pide un contrato realidad presuntamente con **MARVAL S.A,** declarando como simple intermediario a **GALU S.A.S.**

Por tanto, deberá aclarar lo siguiente respecto a las siguientes prestaciones **PRIMERA, SEGUNDA, DECLARACIÓN PRINCIPAL, DECLARACIÓN SUBSIDIARIA**

- Debe enumerar de manera coherente cada una de las pretensiones, de tal forma en que se pueda denotar cual es la principal y cuáles son las subsidiarias.
- En todas debe tener en cuenta las calidades en que se llaman a las demandadas, siendo necesario que lo indique en cada una de las peticiones.
- En caso de que insista en el contrato de trabajo por obra labor, teniendo en cuenta que el mismo debe constar por escrito, debe indicar con quien lo firmó y si considera si es su empleador.
- Si en cualquier otra se pide intermediación laboral, es importante que aclara quien es el simple intermediario. La misma consideración se hace respecto del beneficiario de la obra.
- En todos los casos debe indicar los extremos contractuales.

b) En la petición **A** debe indicar el valor de dichos días y a cuanto ascendería lo debido por metraje, teniendo en cuenta el tiempo en el cual se dio el mismo. Resaltando si el hecho de distinguir si ese valor por metraje es diferente a la remuneración normal que se debía ganar el demandante.

c) En las peticiones **B y E** debe establecer con que salario deben liquidarse las prestaciones, descansos remunerados y demás derechos. Así mismo, debe indicar los tiempos según su causación, de los respectivos derechos reclamados.

d) En la petición **D** debe indicar el precepto normativo bajo el cual pide el respectivo derecho. Adicionalmente, debe indicar el salario base y los días que pretende reclamar.

e) Debe indicar el **IBC** bajo el cual se cotizó y bajo el cual pretende que se cotice en la petición **F.**

III. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

IV. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indexación, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).

V. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integra la parte demandada, el mismo fue expedido hace más de tres meses y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

> "*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. <u>De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva</u>*" (Subrayado fuera del texto original)

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO** portadora de la tarjeta profesional No. 181.208 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

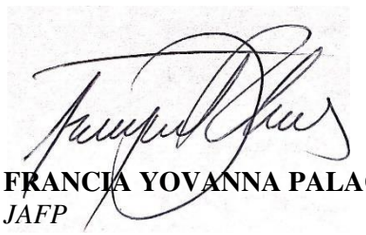

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YEISON ANDRÉS GARCÉS ORTIZ
DDO.: TRABAJAMOS JMC S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00714
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

a. Se denota que en el hecho **PRIMERO** se habla de un contrato obra labor, lo cual es soportado con un contrato allegado en las pruebas, no obstante, en la petición **PRIMERA se** pide un contrato a término indefinido sin que se denote una correlación entre lo solicitado y lo expresado. De ello, que deba formular supuestos facticos que apoyen dicha afirmación, o en su defecto, reformule la misma.

b. Adicionalmente a lo expresado, se pide que separadamente, se explique que debía hacer el demandante como ayudante de producción.

c. Como quiera que lo que se pide es un reintegro por salud, deberá expresar si ha sido calificado por las patologías sufridas.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

a) Debe expresar desde cuando se dio el despido en la petición **SEGUNDA**

b) En la petición **TERCERA** debe expresar desde cuando pretenden el referido reintegro.

c) Los múltiples pedimentos deben ser separados y enumerados en la petición **CUARTA.** De igual forma, deberá indicar los días solicitados hasta la presentación de la demanda, el monto base, los periodos reclamados y la cuantía de cada derecho.

d) Resulta necesario que cuantifique lo pedido en la petición **QUINTA.**

3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

.

4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:

a) Debe allegar nuevamente la "*Copia del contrato de trabajo suscrito entre el señor YEISON ANDRÉS GARCÉS ORTIZ, y la empresa TRABAJAMOS JMC SAS"* debido a que una parte resulta ilegible.
b) Los múltiples documentos nombrados bajo la descripción "*Oficios desprogramación de labores*." deben ser debidamente determinados.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada**...** Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.660.930 y portador de la tarjeta profesional No. 298.879 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

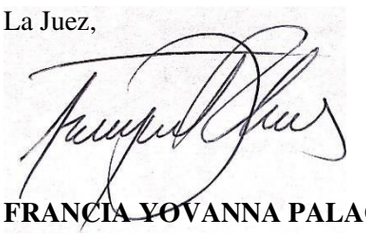

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022.A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR JAIRO CASTAÑEDA
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 000718
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON EDWAR TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130 y portador de la tarjeta profesional No. 223.698 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HECTOR JAIRO CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

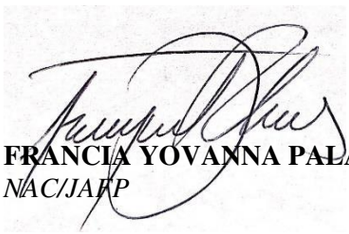

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
NAC/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00825, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ITALO CAPASSO CASTRO
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00110 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidos (2022).

El señor **ITALO CAPASSO CASTRO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PROTECCION S.A. consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás y la obligación de dar el valor correspondiente a las costas procesales pero solo a cargo de COLPENSIONES, pues las correspondientes a PROTECCION ya fueron cubiertas en el juicio ordinario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ITALO CAPASSO CASTRO,** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

a) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($1.877.803)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

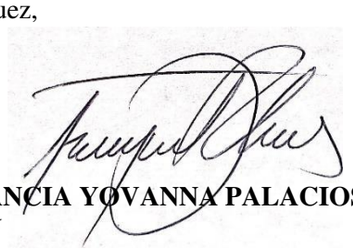

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago, de conformidad con las sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso con radicado Nro. 2019-00883 Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MADELAINE COLLAZOS MUÑOZ
DDO.: PROTECCION S.A Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente por proferir el auto de mandamiento de pago, observa el despacho que la entidad que se pretende ejecutar consignó el valor de las costas procesales desde el 25 de febrero de 2022, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002749929 por valor de $1.817.803. En lo que respecta a la obligación de hacer referente al traslado de la demandante, al consultar el certificado de afiliación de ésta se observa que se encuentra afiliada a COLPENSIONES:

Colpensiones
Vea por tu futuro ya

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MADELAINE COLLAZOS MUÑOZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **31921566,** se encuentra afiliado/a desde **02/07/1995** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 02 de marzo de 2022.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Al ser esos emolumentos los únicos pendientes de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MADELAINE COLLAZOS MUÑOZ** contra **PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002749929 por valor de $1.817.803 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIGALDO identificada con la cédula de ciudadanía No 12.992.870

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

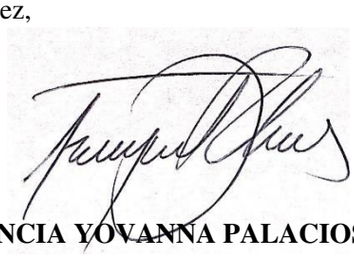

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela pendiente de pronunciamiento sobre admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JAIME ENRIQUE ZABALA CARO
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **JAIME ENRIQUE ZABALA CARO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.660.665, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME ENRIQUE ZABALA CARO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.660.665, actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término de dos (02) días:

- Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

CUARTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR MATÍAS VARÓN HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL: JOHAN CAROLINA VARÓN HERNÁNDEZ REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de la señora **JOHAN CAROLINA VARÓN HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.261 quien actúa en representación legal de su hijo menor **MATÍAS VARÓN HERNÁNDEZ**, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la EDUCACIÓN.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En el escrito de tutela se solicita medida provisional tendiente a que se le brinde cupo de trasporte escolar al menor **MATÍAS VARÓN HERNÁNDEZ** "*ya que su madre es la quien transporta al niño al colegio y es una situación que es de un enorme desgaste ya que hay que llevar y traer el menor y su interrupción ya que es un derecho fundamental y su interrupción puede crear el perjuicio irremediable para el acceso a la educación del menor citado en esta acción de amparo constitucional*".

Con respecto a las medidas provisionales en las acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional precisó que procedían en dos hipótesis a saber: *i)* cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; *ii)* cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso concreto, de los hechos relatados y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, la existencia de barreras injustificadas para el acceso al sistema educativo por parte de menores de edad que conlleven a la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama y pueda ocasionar un perjuicio irremediable al menor.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción de asignar cupo escolar y garantizar el derecho al transporte escolar del menor es evidente que de acceder a la MEDIDA PROVISIONAL, se estarían resolviendo favorablemente las pretensiones de la presente acción constitucional sin que las accionadas ejerzan su derecho de contradicción.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **MATÍAS VARÓN HERNÁNDEZ** quien está representado legalmente por la señora **JOHAN CAROLINA VARÓN HERNÁNDEZ** quienes

actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: OFICIAR a las accionada para que en el término de dos (02) días:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

TERCERO: **DENEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

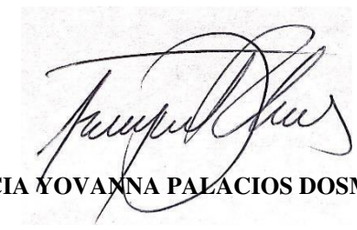

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA